

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 09/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto requiere REQUIERE AL CAJERO PAGADOR	08/06/2022
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA PROCESO	08/06/2022
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	08/06/2022
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE SEÑALA PARA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/06/2022
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto declara nulidad DECLARA NULIDAD SECUESTRO	08/06/2022
05615318400220220004500	Peticiones	IRMA INES VALENCIA ARANGO	DEMANDADO	Auto ordena constituir nuevo apoderado DESIGNA NUEVO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	08/06/2022
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 09/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

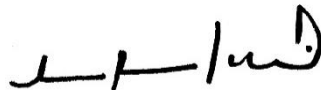
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÒN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05 615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación nro. 845
Decisión	Requiere Cajero Pagador

Teniendo en cuenta que la demandante a través de llamada telefónica informa al Despacho que los valores descontados por nomina no son los correctos y no corresponden al porcentaje decretado por esta agencia, esto el 25% del salario, El Despacho en aras de aclarar esta situación, en primer lugar, **REQUIERE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que **informe cuál es la asignación mensual** del demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA identificado con CC. 71.216.664 y en segundo lugar se les **REITERA** que deben tener presente que la cuota está fijada en un **25%** del salario devengado por el demandado en favor de los hijos Juan Camilo y Johnatan Estiven Bermúdez Tejada. Además, en caso de que no se esté realizando la consignación por el porcentaje ordenado, se les **exhorta** para que **indiquen** las razones por las cuáles no han cumplido con los descuentos en la proporción exigida. Oficiese.

Ahora, se reitera , que las retenciones por concepto de embargo al demandado, se harán en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 3 de noviembre de 2004 , el mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con el artículo 397 del Código General del Proceso. Los dineros deben ser consignados por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario

de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **YAMILE TEJADA GARZÓN** con C.C 39.454.345

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ab7412dfef6a8d4d7163dce318141fe215b25b00acc110e1bc415c39b2990**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	844
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00141-00
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Morales Álvarez
DEMANDADO	Oswaldo Rafael Ariza Ortega
ASUNTO	Termina proceso por pago

LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, en representación del menor M.A.M. instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$1.499.000)

Notificado el demandado sin presentar oposición, mediante providencia del 10 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante por igual suma prevista en el auto que libro mandamiento de pago, más las cuotas que se causen durante el curso del proceso más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

El pasado 12 de mayo de 2022, la parte demandante presentó liquidación de crédito, a la que el Despacho le corrió el correspondiente traslado, una vez vencido el término el Despacho mediante providencia del 1° de junio de los corrientes ordenó la modificación de la liquidación del crédito por secretaria.

Una vez modificada la liquidación por esta agencia se advierte que el demandado tiene un saldo a favor que fue consignado por el cajero pagador en razón del embargo decretado

como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado. Es de advertir que contra el auto que modificó la liquidación el apoderado de la parte demandante no interpuso recurso alguno.

En consecuencia, ejecutoriada la liquidación obrante a folio 35 del expediente digital, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo., advirtiendo que se continuará con el embargo de la cuota tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2022 es de **\$301.700,00**, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 8 de junio de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

Ahora, con respecto a la solicitud del apoderado de la demandante allegada el 06 de junio de los corrientes, se tiene que el Despacho actualizó la liquidación el día 7 de junio de 2022, donde se causó la cuota correspondiente al mes de junio de 2022, por tanto, le será entregado a la demandante título judicial por valor de \$ 301.700.

Por último, , y una vez verificado que en este proceso se decretó el embargo de remantes en favor de un proceso que cursa en el juzgado primero promiscuo de familia de la localidad y donde está involucrado el aquí demandado se DISPONE la entrega del valor embargado por concepto de remantes, esto es, la suma de un millón ochocientos treinta y seis mil pesos. Por secretaría se ordena la conversión de títulos en favor del mencionado despacho.

Finalmente, después de realizar el pago a la demandante por concepto de cuota de junio de 2022 y la conversión de títulos al juzgado primero de familia por concepto de embargo remanentes, se ordena la entrega de títulos restantes al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, en representación del menor M.A.M y en contra de OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2022 es de **\$301.700,00**, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 8 de junio de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora

TERCERO: Levantar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y el embargo del salario. Ofíciase

CUARTO: Se ordena entregar a la demandante un título judicial por valor de \$ 301.700, por concepto de cuota del mes de junio de 2022

QUINTO: se DISPONE la entrega del valor embargado por concepto de remantes, esto es, la suma de un millón ochocientos treinta y seis mil pesos. Por secretaría se ordena la conversión de títulos en favor del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46f23ce1f0428051b839d61431b522e6d38d8a1b7342184e44dbe6e5318f68**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 833
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	resuelve

En primer lugar se incorpora sin pronunciamiento alguno el escrito allegado el 31 de mayo de 2022 por la señora Luz Marina Mejía Arbeláez, teniendo en cuenta en primer lugar que la misma no actúa a través de apoderado y por lo mismo carece de derecho de postulación de cara la naturaleza del proceso y que este Juzgado es de categoría circuito y segundo porque a la fecha no se hay constancia en el expediente que se haya adelantado la diligencia de secuestro sobre el vehículo referido.

En segundo lugar revisado el expediente se advierte que si bien Bancolombia contestó el oficio 546 del 06 de octubre de 2021 tomando nota del embargo de la suma de dinero referida, no se ha hecho depósito alguno a la cuenta del Despacho pues esta orden no se le ha dado a la entidad en mención.

Así las cosas, se decreta el SECUESTRO sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia –FEBANC-a nombre del

causante MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ por valor de CIENTO SETENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 174.883.022), suma que deberá ponerse a disposición de este Despacho a la cuenta Nr ° 05 615 20 34-002 del Banco Agrario de Colombia en lo términos del numeral 11 del art 595 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88994ee2d7b6105edf178ff52cb21c213cc3e4e01e7cc6786a9712a2d6a0ec5**

Documento generado en 08/06/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

RADICADO: 2022-00004

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que por auto que admitió la demanda se decretó el secuestro del *“Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 -57 de Rionegro –Antioquia, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525 y que ya estaba embargado en el proceso de divorcio con radicado 2019-00571”.*, para lo que se comisionó al Inspector de Policía de Rionegro.

Según registra en el expediente, el día 12 de mayo de 2022, se adelantó la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO, Rionegro doce (12) días de mayo de 2022, siendo 08:30 horas. En la fecha siendo el día y hora señalado, por auto que antecede para dar cumplimiento al despacho comisorio del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, dentro del proceso con radicado 2022 - 00004, demandante: MARIA LINED RENDON HENAO, demandado: ALBEIRO LÓPEZ MONTES, la Inspectora Urbana Municipal de Policía Centro se constituye en audiencia pública, una vez se presentaron ante el despacho la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO con T. P. 107780 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la demandante. Se designa como secuestre a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el señor MARTA LUCIA CADAVID RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.300, representante legal de la empresa designada, quien faculta al señor HARRY LEON CADAVID RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 71597245, teléfono: 320 615 71 04, 321 644 78 44, para adelantar en su nombre diligencia de secuestro, se integra el certificado de existencia y representación legal y la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 565-47-994000001800 y quien se domicilia en la Carrera 34 A N° 43 – 33 de Medellín, teléfono: 217 6131, secuestre designado por el comitente y posesionado rindiendo las respectivas cuentas al juzgado sobre la misión que se le encomienda y de la cual se le posesiona. Así las cosas, se traslada el despacho en asocio de los ya mencionados al establecimiento de comercio ubicado en la dirección Calle 49 N° 46 -57 Rionegro, Antioquia, matrícula inmobiliaria 020 – 56525, para llevar a cabo, diligencia de secuestre del establecimiento de comercio denominado SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4. Una vez en la dirección indicada, la apoderada de la parte demandante manifiesta a la suscrita que el objeto de la diligencia de secuestro, son los cánones de arrendamiento de las diferentes celdas que funcionan en el inmueble que tiene en arriendo el señor Albeiro López Montes, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio no se indica lo expresado por la abogada, la Inspectora

de Policía se comunica telefónicamente con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, al abonado 5321859, siendo las 08:40 horas, para que le brinden claridad sobre el objeto de la diligencia en cuanto al secuestro de los cánones de arrendamiento, a la llamada responde la secretaria del Juzgado y me dice: que va a hablar con la persona encargada del proceso y que me devuelve la llamada. La llamada me la retornan a las 08:48 horas, y me expresan: que los cánones de arrendamiento también se deben secuestrar. Se procede a iniciar con la diligencia y llega el señor Albeiro López, le hacemos saber el motivo de la diligencia y manifiesta estar enterado, nos indica que procederá a entregarle el inmueble a su propietario, porque tiene varios locales subarrendados y con lo que le pagan a él de esos subarriendos, cubre el valor que él le tiene que pagar al dueño del inmueble, se retira del sitio y no regresa hasta que se culmina la diligencia. Evidenciamos diferentes locales comerciales, el primero se encuentra sobre la Calle 49, es el denominado "Moto Castaño", nos atiende telefónicamente el señor Jorge Ivan Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.316, teléfono: 311 356 46 60, quien nos manifiesta que le paga arriendo

al señor Albeiro López Montes. Luego encontramos por un pasillo dividido en madera otro local donde funciona un restaurante, allí nos atiende José de Jesús Roldan Penagos, identificado con cédula de ciudadanía número 6273512, teléfono: 310 741 23 99, también, manifiesta pagarle el canon de arrendamiento por el valor de \$ 800.000 al señor Albeiro. Luego, se encuentra el local "Reconstructora de Baterías Oriente", nos atiende el señor Luis Peña, se le explica el motivo de la diligencia, y manifiesta que: ¿si entonces el arriendo se lo siguen pagando al dueño del predio y no al señor Albeiro para que no lo saquen de ahí? A lo anterior, se le indica que se debe entender con el secuestre para dicho pago. Dice que el dueño es su hijo, el señor Giovanni Peña Gallego con cédula de ciudadanía 15439512 y teléfono: 311 629 02 77, y dice que paga un canon de arrendamiento \$1.500.000, que se lo subieron y no supo decir cuanto le subieron. Encontramos otra celda donde funciona el establecimiento "Pintucars", cuyo dueño es el señor Edison Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1036398704, teléfono: 321 894 23 21, y paga un canon de arrendamiento de \$2.000.000 al señor Albeiro. Encontramos el establecimiento denominado "Alemautos", su dueño es el señor Leonardo García Tabares, identificado con cédula de ciudadanía número 70696315 y, tel: 314 740 19 45. Otro establecimiento encontrado allí es "Usadas Compraventa", su dueño es el señor Rafael Rivera García, con cédula 1.036.941.473 y, teléfono: 313 725 61 49 y, paga \$ 1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento. Otro establecimiento, denominado "Rines y llantas Quiroz", su dueño es el señor Alexander Quintero Giraldo, con cédula 3725798, teléfono: 3013488721 y, paga \$4.000.000 de arriendo. Otro local comercial se denomina "MOTO RAPTOR", su dueño es el señor Yesid Muñoz Santa, con cédula de ciudadanía 1 036 925 742 teléfono: 314 614 83 01 v. paga \$1.300.000 de arriendo. las demás celdas son del señor Albeiro López. A todas las personas indicadas, se les informo que el canon de arrendamiento debía ser consignado a ordenes del Juzgado comitente, transacción que se hará por intermedio de BIENES Y ABOGADOS S.A.S. quien es la entidad designada como secuestre y, que para todo lo que tuviera que ver con el local que tenían en subarriendo, debían llamar al señor secuestre y, se les advierte las consecuencias legales de desacatar lo ordenado por el Juzgado comitente. Debidamente identificados los establecimientos de comercio y dueños de los mismos, todos ubicados en el inmueble con matrícula 020 – 56525, se declaran legalmente secuestrados los cánones de arrendamiento de cada uno de los establecimientos comerciales indicados. Toma la palabra el secuestre, solicitando se le fijen los honorarios provisionales, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio no le dan facultades al comisionado para fijarlos, nuevamente se realiza llamada telefónica al Juzgado, y la funcionaria Marian, me indica que le puedo fijar los honorarios y que las facultades para fijarle honorarios al secuestre son tacitas, que diferente fuera que no me dieran esas facultades. De acuerdo a lo expuesto, se le fijan honorarios provisionales al señor secuestre por la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos m.l.), los honorarios serán pagados dentro de esta misma diligencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada. Siendo las 12:30 horas.

Como anexos a este diligencia aparecen: la Escritura Pública nro.2403 del 28 de marzo de 2019 poder general de la empresa "sociedad Bienes & abogados SAS", certificado de existencia y representación de la misma empresa; sin ningún otro anexo.

Esta diligencia se puso en conocimiento de las partes por auto del 20 de mayo de 2022 y por memorial del 25 de mayo se allegó escrito de incidente de levantamiento de medida alegando que:

SEGUNDO: El día 12 de mayo se perfeccionó con algunas anomalías la diligencia de secuestro en las instalaciones de dos lotes de terreno, no obstante haberle advertido a la apoderada de la demandante y a la Inspectora de Policía que estaban equivocadas en la diligencia.

TERCERO: Se hizo caso omiso y el afectado se dirigió a su residencia a traer los documentos que acreditaban el error que se estaba cometiendo, pero cuando el señor Albeiro López Montes regresó ya se había terminado la diligencia; simplemente dejan plasmado en la diligencia lo siguiente **“SE RETIRA DEL SITIO Y NO REGRESA HASTA QUE SE CULMINA LA DILIGENCIA”**.

CUARTO: El señor Albeiro López Montes, era propietario y aun figura en la Cámara de comercio como propietario del establecimiento de Comercio SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4, pero después

de la pandemia del Covid 19, dicho establecimiento dejó de funcionar y su propietario que es mecánico no volvió a trabajar porque los empleados que tenía por diferentes motivos no volvieron a desempeñar sus labores.

CUARTO: Frente al taller que tenía el señor Albeiro López Montes, se adecuaron unos sitios para trabajar y fueron alquilados a diferentes personas que le cancelan un cánón de arrendamiento con los cuales se cubren los siguientes gastos: Pago del cánón de arrendamiento al señor RAFAEL HERNANDEZ V., por valor de \$6'473.500 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, se cancelan las cuentas de servicios públicos, el internet y se paga un celador por valor de \$1'500.000 un millón quinientos mil pesos mensuales.

QUINTO: Dicho inmueble según lo ordenado por su despacho, corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 020-56525.

SEXTO: Los locales secuestrados fueron los siguientes:

1. MOTO CASTAÑO, no se deja plasmado en la diligencia el valor del cánon de arrendamiento; pero el valor del cánon es de \$1'800.000 un millón ochocientos mil pesos.
2. RESTAURANTE de José de Jesús Roldán Penagos, quien manifiesta que paga \$800.000 ochocientos mil pesos mensuales.
3. RECONSTRUCTORA DE BATERIAS DE ORIENTE, del señor LUIS PEÑA, quien cancela la suma de \$1'500.000 un millón quinientos mil pesos.
4. PINTUCARS, del señor Edison Rios, quien cancela la suma de \$2'000.000 dos millones de pesos mensuales.
5. Estos cuatro inquilinos se encuentran enfrente del taller SERVIATOS LISANAT que hace dos años no funciona, pero se encuentran en el lote indicado en la diligencia.

SEPTIMO: Colindando con este lote encontramos un lote de terreno, demás mejoras y anexidades distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-66795 de propiedad de la señora GABRIELA GONZALEZ MEJIA.

OCTAVO: Ya que nos encontramos en el lote distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-66795 y su despacho solo ordenó la diligencia en el lote distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-56525 que aunque son contiguos los lotes, son diferentes, encontramos una extralimitación en la diligencia, ya que no fueron atendidas las explicaciones del señor Albeiro López Montes.

NOVENO: En este inmueble fueron secuestrados los siguientes locales:

YEZIT ARLEN MUÑOZ SANTA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'036.925.742 de Rionegro; propietario del local MOTO RAPTOR,

quien cancela la suma de \$1'300.000 un millón trescientos mil pesos mensuales.

LEONARDO GARCIA TABARES, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 70'696.315; Rionegro; propietario de ALEMAUTOS, NO SE DETERMINO EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

ALEXANDER QUINTERO GIRALDO, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 3'725.798 del Carmen de Viboral; propietario del local RINES Y LLANTAS, cancela la suma de \$4'000.000 cuatro millones de pesos.

RAFAEL ANGEL RIVERA GARCIA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'036.941.473 Rionegro; propietario de USADOS Y COMPRAVENTA, quien cancela la suma de \$ 1'200.000 un millón doscientos mil pesos mensuales.

DECIMO: Estos cuatro locales son administrados por el señor Albeiro López Montes y por su administración le cancelan la suma de \$1'000.000 un millón de pesos mensual por sus servicios laborales.

DECIMO PRIMERO: En conclusión, el único establecimiento de comercio que no secuestraron fue SERVIAUTOS LISANAT, que fue el único establecimiento que ordenó su despacho, todos los locales embargados no tienen nada que ver con el que ordenó su despacho. No realizaron el inventario de los bienes muebles que se encuentran en el establecimiento, que es un taller para la reparación de autos.

DECIMO SEGUNDO: En escrito aparte aportaré poder de los comerciantes faltantes ya que no se encuentran en la ciudad y será en el transcurso de la semana que los aporte.

Revisadas entonces las diligencias podría argumentarse que la senda procesal a continuar sería la del art 127 y ss del C. G del P., sin embargo considera esta funcionaria que la diligencia de secuestro atacada fue adelantada de manera totalmente irregular teniendo en cuenta lo siguiente:

- Señala el art 593 del C. G del P, en su numeral 8 que: "8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le

señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”.

No obstante revisado el despacho comisorio, se advierte que en primer lugar no se aportó documento alguno que permitiera al comisionado identificar el establecimiento de comercio, tal como sería la matrícula mercantil actualizada para así poder contrastar lo allí consignado con lo materialmente encontrado.

-En el mismo sentido, no entiende esta juzgadora cómo la Inspectora ante la duda si debía secuestrarse los cánones de arrendamiento dice que deja una constancia que en el Juzgado le dijeron que sí. Si la funcionaria desconocía la normatividad debía entonces suspender la diligencia y hacer las consultas respectivas y no mediando una simple “constancia” de comunicación telefónica. Ni los empleados del Juzgado están facultados para dar ese tipo de asesorías, ni mucho menos en caso de insinuarse solo se debe acatar al tenor literal del objeto de la comisión.

-se reitera que el objeto de secuestro era el establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4, con matrícula mercantil 56525, término jurídico muy diferente a la **Matrícula Inmobiliaria nro. 20 — 56525**, que fue lo consignado por la Inspectora en la diligencia de secuestro. La primera la *“deben hacer los comerciantes (personas naturales y jurídicas) y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad y donde va a funcionar el establecimiento de comercio para dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de Comercio”* y con esta usualmente se identifican

los establecimientos de comercio y la segunda corresponde a la identificación de los inmuebles ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.

-

Es por estas graves inconsistencias que el Despacho considera que la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotaran todas y cada una de las etapas del mismo.

Lo anterior también se ampara en la regla del numeral 7 del art 597 del C.G del P., que aduce: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*., pues haciendo una interpretación extensiva es ostensible que en la diligencia de secuestro se incluyeron bienes que no corresponden al que fue objeto de comisión y mucho menos están en cabeza del demandado. En el mismo sentido se adopta esta decisión tomando como referencia lo dispuesto por el art 40 del C.- G del P. que señala: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”*.

En consecuencia se ordena dejar sin valor la diligencia en mención, se advierte al secuestro que su posesión tampoco surge efecto alguno y si ha recibido dinero debe ser consignado al Despacho para efectos de hacer la entrega inmediata al o los interesados.

Se requiere a la parte demandante para que previo a resolver nuevamente sobre el secuestro del establecimiento de comercio se allegue la Matrícula Mercantil debidamente actualizada.

Por lo tanto, y sin mas consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 con base a lo dispuesto en el art 40 y 597 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96228e2fd666c134ee39880c54926858e990471d8ba0db219d0895523a0680**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2022-00016	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	09/06/2022	09/06/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	843
Proceso:	Amparo Pobreza
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00045
Solicitante	IRMA INES VALENCIA ARANGO
Asunto:	Designa nuevo apoderado en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 183 del 14 de febrero de 2022, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. Sara María Zuluaga Madrid, para iniciar proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO; sin embargo el día 27 de mayo de los cursantes, la solicitante indica que la abogada designada ya no presta servicios profesionales y que por ende no la podría representar.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la excepción consagrada por el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa al abogado WILMAR DE JESUS ECHAVARRIA CALLE con T.P 179.600 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: wilmarpenal@gmail.com . celular 304 574 37 34 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella.

El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

Hágasele notificación al Dr. WILMAR DE JESUS ECHAVARRIA CALLE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.**

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb096a06ac03986282fe74e57ab841185a451119d9650f0dcd1c2280376b7c**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 437

RADICADO N° 2022.00165

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **RESFA NORA PALACIO GUERRA** y en contra de **JAMES EDWARD HOWLAND**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

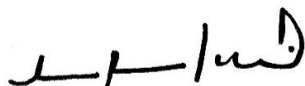
- Embargo y secuestro de la posesión que el demandado tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-2466.
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-22142, y 020-24664 de propiedad del demandado.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas No. FIT844.
- Embargo y secuestro de la posesión que el demandado ostenta sobre el vehículo de placas IAG025.
- Embargo de la cuenta de ahorros No. 33487047193 que en la entidad BANCOLOMBIA posee el demandado.
- Embargo de la cuenta de ahorros No. 00999704174 de propiedad de RESFA NORA PALACIO GUERRA.

- Embargo de CDT en la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificado con número 0329019 por valor de \$72.169.760; y CDT con número 0321340 por valor de \$250.000.000 en la misma entidad.
- Embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ubicados en la vereda Santa Teresa paraje el Capiro en el Municipio de Rionegro, casa número 74.
- En cuanto al embargo del vehículo “cuatriciclo”, deberá previamente precisarse si dicho bien es sujeto a registro. Caso en el cual, deberá aportar el respectivo certificado.
- No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para determinar la capacidad de pago de las partes, así como la necesidad alimentaria de las mismas.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de pruebas adicionales y medidas cautelares, se insta a la apoderada para que adecúe la misma a una reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ae6065c93b6bfe1c69aab493582e0d589811f6d492b0246adda9a77b9b970e54**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA INICIAL ART 372 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
56			09:03 AM	09:18 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
08	06	2022

VERBAL	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
--------	------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	1	0	0	2	4	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo					Consec . Recurs o										

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCAREZ	mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.280.037	Asiste a través de LIFESIZE
JUANITA DUQUE TOBÓN	mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°	Apoderada demandante, asiste a través de LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

	43.256.179 Y TP	
	164.701	

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se agotan etapas del art 372 del C. G del P., a excepción de la conciliación pues no se hace presente el demandado y se fija fecha para continuar la diligencia el día 26 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f0be9f1d-6bf3-4ae6-a664-14771e3efb34?vcpubtoken=fa069b62-b69a-4f88-9fbb-a119953b4d36>

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez